

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de lo demandado, suscrito por la apoderada general de la entidad demandante. Existen medidas sobre sumas de dinero existentes en entidades bancarias. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos Sírvase proveer.

Supia, Octubre 4 de 2021.

(ORIGINAL FIRMADO)

ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS
Interlocutorio N° 783

Cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: MARÍA SOLANGEL RAMÍREZ DE GARCÍA
Radicado: 17-777-40-89-001-2020-00189-00

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiado el memorial aportado, se observa que la solicitud comprende a la apoderada de la entidad demandante, quien indica que la parte demandada se puso a paz y salvo en cuanto al capital, intereses y costas reclamados en el trámite de la referencia.

Por lo anterior, refulge palmario que se ha cumplido el objetivo de la acción ejecutiva, esto es, la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior se levantaran las medidas decretadas, consistentes en el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, que posea o llegare a poseer la demandada en los establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA oficina Supia y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina Riosucio.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARÍA SOLANGEL RAMÍREZ DE GARCIA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, que posea o llegare a poseer la demandada en los establecimientos financieros: BANCO DAVIVIENDA oficina Supia y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA oficina Riosucio.

LIBRESE el oficio respectivo para dejar sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 2341 Y 2342 de septiembre 25 de 2020.

TERCERO.- ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 157 del 5 de octubre de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA